



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE

JUEZ
ESPECIALISTA

: 00299-2017-326-5001-JR-PE-01

: WILSON OMARX VERÁSTEGUI GALVEZ

: JOSTHIN MARAVIK VENTURA RAMIREZ

Resolución N ° 08

En Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Dado cuanta con el estado del presente proceso, y; **CONSIDERNADO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES PREVIOS AL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

En mayo del presente año, ante la inhibición del señor juez Zuñiga Urdy, mediante el sistema aleatorio realizado con la presencia de mis colegas de la Corte Superior Nacional y el personal administrativo correspondiente, fue el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a mi cargo, el debería asumir competencia del expediente N° 299-2017, siendo una de las procesadas la señora Keiko Sofía Fijimori Higuchi.

Desde que me avoqué al conocimiento del indicado caso, se ha venido tomando diversas decisiones con estricto apego a las normas vigentes y criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema, no existiendo mayor cuestionamiento.

Ahora, por conocimiento pública y porque los sujetos procesales así lo han solicitado, se advierte la emisión de la sentencia 185/2025, expedida en el Exp. N° 02109-2024-PHC/TC, de fecha 2 de octubre del 2025, mediante la cual el Tribunal Constitucional resolvió:

1. *Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña Giulliana Loza Avalos en favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi.*
2. *Declarar NULAS Y SIN EFECTO tanto la resolución 35 (Incidente 186), de fecha 12 de setiembre de 2022 emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante la cual se declaró infundada la excepción de naturaleza de acción por el delito de lavado de activos como la resolución 46 (Incidente 186), de fecha 6 de octubre de 2022, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por la que se declaró infundada la excepción de naturaleza de acción por el delito de organización criminal.*
3. *Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo en que se solicita la nulidad de la resolución 110 (Incidente 186), de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por haber operado la sustracción de materia.*
4. *Declarar SIN EFECTO todos los actos precedentes del proceso seguido desde el inicio de las investigaciones preliminares tramitados en la Carpeta Fiscal 55-*



2017 (acumulada Carpeta Fiscal 80-2017 y 12- 2016), incluyendo la nueva acusación fiscal de fecha 02 de julio del 2025.

5. *ORDENAR al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resolver dentro del más breve término y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente sentencia, la situación jurídica de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi.*

SEGUNDO: DELIMITACION DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Ante el conocimiento público de la aludida sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, se ha venido divulgando información en medios periodísticos, así, el día viernes 24 de octubre, el semanario Hildebrandt en sus trece, publicó en la portada de su revista una toma fotográfica de mi persona junto al señor César Acuña Peralta, con la siguiente frase: *"EL JUEZ DE KEYKO", "Quien podría resistir la embestida ilegal del Tribunal Constitucional en el caso Cócteles es un gran amigo de César Acuña"*, en el desarrollo del informe, comienza con la sugerente frase en rojo: *"Alianza para el proceso"* y a continuación agrega: *" Un placer haber recibido la visita de Wilson Omar y Ronald Verástegui Galvez, hijos de un gran amigo mío de mi querido Tacabamba. Escribió César Acuña en su cuenta de Facebook el 2016. Marcado por el círculo, el hoy juez decisivo". Continúa: "Wilson Omar Verástegui Galvez, el juez que decidirá si acata o no el fallo del Tribunal Constitucional que limpió a Keiko Fujimori, tiene un estrecho vínculo con otro político encausado por lavado de activos. Se trata de César Acuña, quien se tomó la molestia de eliminar una foto de sus redes que grafica la vieja amistad que une a las familias" (...).*

La información antes señalada ha sido replicada por otros medios, tales como el diario La República, resaltando la amistad que supuestamente tendría mi familia con el señor César Acuña Peralta y apuntando siempre que, en mi condición de juez, tengo a cargo el caso de la señora Fujimori Higuchi.

De lo antes mencionado claramente se está dudando de mi imparcialidad respecto a la decisión que pueda tomarse en el Expediente N° 299-2017, a mi cargo.

Si bien es cierto, niego la intensidad de la amistad que se afirma; no obstante, la duda de mi imparcialidad objetiva, es evidente en las publicaciones antes aludidas.

TERCERO: NORMA APLICABLE Y CONCEPTUALIZACION DE LA INHIBICIÓN

3.1.- El artículo 53 del Código Procesal Penal establece que:

1.- Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

- a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se*



tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.

- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.*
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.*
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.*
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o **exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.** Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.*

2.- La inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del Juez de la Investigación Preparatoria y del Juez Penal, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La Sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

3.2.- La inhibición, es un mecanismo procesal que autoriza al juez, fiscal o auxiliar jurisdiccional, abstenerse voluntariamente del conocimiento de un determinado proceso, cuando concurren los presupuestos establecidos en la Ley, a fin de evitar que el proceso se vea entorpecido con la parcialidad de los sujetos intervinientes.

3.3.- En tanto la inhibición apunta a garantizar la imparcialidad del juez en el proceso, por lo que resulta medular inquirir en determinar su contenido.

3.3.- La imparcialidad ha sido reconocido como un derecho humano y principio a favor de los justiciables. El derecho a ser oído por un tribunal imparcial queda consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como en tratados y convenciones regionales como, el artículo 6 del Convenio Europeo Para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, etc.

3.4.- El Consejo Económico y social de Naciones Unidas, aprobó en julio del 2006 una resolución titulada “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”, orientada a la finalización de los principios plasmados en los Principios de Bangalore sobre la conducta Judicial. Dichos principios establecen las directrices que han de regir la conducta ética de los jueces. Sirven de orientación y constituyen un marco que permite a los jueces regular su conducta judicial. Están estructurados en torno a los valores fundamentales, entre otros, de la imparcialidad.



3.5.- La imparcialidad judicial, en tanto derecho humano, ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los términos siguientes, caso Piersack vs Bélgica, párr. 30: *“Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades (...) Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto” (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática*. Caso Delcourt vs Bélgica del 17 de enero del 1970, párr. 31 ha señalado: *“No solo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace*”. A ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo ha denomina *“teoría de las apariencias*”.

3.6.- Dicha concepción ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Apitz Barbera y otros Vs Venezuela. Sentencia el 5 de agosto del 2008. Serie C N° 182, párr. 43 y 56 y caso J. Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre del 2013. Serie C N° 275, párr. 182, en los términos siguientes: *“el principio de imparcialidad, que exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*.

3.7.- El tribunal Constitucional peruano también acogió la llamada *“teoría de las apariencias”* en la sentencia del 19 de junio del 2013, Exp. 00512-2013-PHC/TC, señalando que la imparcialidad tiene una estrecha vinculación con el principio de independencia fj 3.3.3. y siguientes: *“Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien, no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a esta Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (...). De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad. Por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces*”. Luego señala las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. *En cuanto a la primera, se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. En tanto la objetiva referida a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir si el sistema no ofrece garantías para desterrar cualquier duda razonable. Finalmente concluye: “De este modo, no puede invocarse el principio independencia en tanto*



*existan signos de parcialidad, pues según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este colegiado: “un Tribunal no podrá, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva, hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las **apariencias** pueden revestir importancia (...) debe recusarse todo juicio del que pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber Contra Bélgica, del 26 de octubre 1984)”.*

3.8.- Finalmente, nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, también acogió la dimensión subjetiva y objetiva de la imparcialidad, fíjese 6: *“La imparcialidad (...) tiene dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculado con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto, y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales (la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad)”*.

3.9.- De todo lo antes señalado, claramente se colige que la imparcialidad en tanto garantía (que integra el debido proceso) y principio en la función jurisdiccional, debe garantizarse en todo proceso, no solo en su dimensión subjetiva (ausencia de cualquier prejuicio), sino también en su dimensión objetiva, desterrando cualquier duda no solo de las partes, sino de la comunidad o sociedad en su conjunto, sobre la imparcialidad del juez. Garantía y principio que se hace valer no solo por las partes del proceso por medio de la recusación, sino por el propio juez mediante su inhibición voluntaria.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1.- Desde que asumí el cargo de juez en el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el 21 de octubre del 2024, siempre me conduje con apego a la Constitución, leyes ordinarias vigentes y valores éticos, entre ellos la imparcialidad, que siempre rescaté su medular importancia en la función judicial, pues, en todo caso sometido a mi competencia siempre tomé decisiones ajustadas al marco jurídico constitucional y legal, pero además, siguiendo los criterios que sobre el asunto la Corte Suprema haya asumido en sus diversas sentencias de Casación y Acuerdos plenarios, que en este último, aunque no vinculantes, pero sí importantes a fin de generar predictibilidad en la impartición de justicia penal.

4.2.- Mi apego al orden jurídico vigente y valores éticos en mi conducta judicial, ha sido una constante, lo que ha motivado que hasta la actualidad no tenga ni un solo cuestionamiento de las partes ni de la sociedad.

4.3.- No obstante, al asumir competencia del Expediente N° 299-2017, mediante el sistema aleatorio y ante el conocimiento público de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 185/2025, expedida en el Exp. N° 02109-2024-PHC/TC de fecha 2 de octubre del 2025 a favor de la señora Fujimori Higuchi, el día viernes 24 de



octubre del presente año se divulgó en el semanario Hildebrandt en sus trece, la publicación de una foto de mi persona junto al señor César Acuña Peralta y se agregó claros mensajes dudando de mi imparcialidad como juez a cargo de la referida causa (el contenido más resaltante de los mensajes está señalados en el segundo considerando de la presente resolución).

4.4.- Dicha publicación ha sido replicada en otros medios, tales como La República, en el mismo sentido, haciendo alusión a la imagen de mi persona junto al señor César Acuña Peralta y también toda una reseña de mi condición de juez a cargo del Expediente N° 299-2017.

4.5.- Sobre mi relación con el señor César Acuña, debo negar enfáticamente que mi persona mantenga “una gran amistad”, como se afirma, pues, se desprende de la sola descripción de la publicación que soy hijo de un amigo suyo: mi difunto padre; lo que si es cierto es que mi padre nació y vivió gran parte de su vida en una comunidad que ahora pertenece al distrito de Choropampa, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, en tanto que los padres del señor César Acuña, habrían vivido en el distrito de Tacabamba, de la misma provincia y departamento; entonces, según me contaba mi padre que, cuando aún joven (estoy hablando de unos 50 años atrás, yo aún ni nacía), tenía que viajar al distrito de Tacabamba, donde pudo conocer a los señores padres del ingeniero César Acuña, lo cual, por la distancia de los lugares (7 horas de viaje, aproximadamente), no era muy continuos dichos viajes, por lo que la amistad tampoco era tan cercana, pero sí se conocían. Por otro lado, mi padre falleció en el año 2018 a los 82 años, era contemporáneo de los señores padres del ingeniero Acuña Peralta.

Reitero, no es cierto la “gran amistad” que se señala con el señor César Acuña; no obstante, sí lo conozco, pero no me une ningún vínculo: en temas académicos soy egresado de pregrado como postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, en asuntos de docencia universitaria también lo ejercí en la misma casa de estudios, en asuntos laborales toda mi vida laboral trabajé para el sector público-Ministerio Público y Poder Judicial.

Siendo ello así, mi imparcialidad que se duda, se mantiene incólume tanto en su vertiente subjetiva (ausencia de prejuicios), como objetiva, dado que el hecho de conocer al señor César Acuña solo debe ser un impedimento para conocer procesos seguidos contra dicho señor, más no de terceros.

4.6.-No obstante, el señor César Acuña es un político-dueño de un conocido partido político y la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, también política peruana, precisamente dicho vínculo es el motivo por cual se duda de mi imparcialidad, conforme se desprende de los informes periodísticos.

4.7.- Al respecto, conforme se señaló en el tercer considerando de la presente resolución que, la imparcialidad en tanto garantía y principio en la función jurisdiccional, debe asegurarse en todo proceso, no solo en su dimensión subjetiva (ausencia de cualquier prejuicio), sino también en su dimensión objetiva, desterrando cualquier duda no solo de las partes, sino de la comunidad o la sociedad en su conjunto, sobre la imparcialidad del juez, y en el presente caso, lo



que está en cuestión es esta segunda dimensión: la objetiva, la cual garantiza, que el juez encargado del proceso, no solo sea imparcial, sino que lo parezca ante la opinión pública (teoría de las apariencias). Pues, el solo hecho de conocer al Señor Acuña, de las publicaciones periodísticas, se desprenden suspicacias sobre la decisión que se adopte en el caso seguido a la ciudadana Fujimori Higuchi, y con ello se pueda deslegitimar tal decisión sobre lo señalado por el Tribunal Constitucional.

4.8.- En ese sentido, como se indicó en la Casación 599-2018-Nacional 2do párrafo del quinto considerando *“la posibilidad de afectarse la percepción de imparcialidad se encuentra latente; sumado a la connotación social del caso y la coyuntura actual que atraviesa el sistema de justicia, amerita que el fondo de la controversia se resuelva sin ningún cuestionamiento respecto a la independencia e imparcialidad de los jueces”*, en consecuencia, resulta pertinente mi apartamiento del presente proceso, por decoro.

4.9.- Si bien es cierto, el suscrito mantiene incólume la garantía de la imparcialidad en todos los procesos a mi cargo y la independencia al resolver controversias jurídicas; no obstante, estando a que conozco al señor Acuña Peralta (aunque no con la intensidad de gran amistad que se afirma en los medios periodísticos) y en tanto político al igual que la señora Fujimori Higuchi, podría generar dudas respecto a la imparcialidad que puedan perjudicar el normal desarrollo del proceso. Por lo que, a fin de garantizar pronunciamientos sin dudas de parcialidad, consideramos que resulta exigible mi apartamiento, ello en estricta aplicación del artículo 53 inciso 1 apartado e), cláusula abierta de presencia de otros motivos que afecten mi imparcialidad.

4.10.- Finalmente, debo rechazar enérgicamente frases como *“Alianza para el proceso”*, la cual en modo alguno tiene asidero fáctico y probatorio, pues, la misma hunde sus raíces en especulaciones periodísticas propios de medios sensacionalistas que confunden el periodismo serio y responsable con aseveraciones carentes de verdad y atentatorias al honor de los ciudadanos.

Por las razones expuestas y normas citadas, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, impartiendo justicia a nombre de la nación: **DISPONE:**

1. **INHIBIRSE** del conocimiento del proceso con N° 299-2017, debiendo remitirse los actuados a la Mesa de Partes Única de esta Corte Superior Nacional a fin de que sea redistribuido al Juzgado llamado por Ley.
2. **ELÉVESE** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones correspondiente vía consulta a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, para ello **FORMESE** un incidente con las piezas procesales correspondientes, acompañando como anexo las publicaciones periodísticas pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.
4. **DISPONGASE** al especialista encargado del presente proceso, dar cumplimiento a lo antes resuelto en el día.

